



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00116-2013-PA/TC

AREQUIPA

NICOLAS MELVIN QUISPE DIAZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días de noviembre de 2014, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ramos Núñez, Blume Fortini y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nicolás Melvin Quispe Díaz contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 588, de fecha 3 de octubre de 2012, en el extremo que revoca la apelada respecto a que ordena que en ejecución de sentencia se proceda a realizar el pago del justiprecio o indemnización y, reformándola, ordena a la parte demandada no volver a incurrir en las acciones que motivaron la interposición de la demanda.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de setiembre de 2009, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Santa Isabel de Siguan. Solicita que i) la parte demandada se abstenga de seguir construyendo el puente peatonal en terrenos de su propiedad, ubicado en el pago de Pitay, distrito de Santa Isabel de Siguan; ii) se demuela lo construido en su propiedad que sirve como base de la construcción de dicho puente; iii) se sancione al Alcalde de la referida municipalidad conforme a ley, y iv) se abstenga este último de seguir destruyendo su propiedad (terrenos de cultivo) y defensas ribereñas que ponen en peligro su fundo.

El actor sostiene que a fines de julio de 2009 la parte demandada inició la construcción de un puente peatonal que atraviesa el río Siguan, afectando parte de su propiedad constituida por los fundos Lucmo, Lúcumo, Limón y Ranchería. Señala que con fecha 31 de agosto de 2009, mediante carta notarial, solicitó a la entidad edil demandada paralizar la construcción del referido puente (fojas 117) y que ésta, también mediante carta notarial, de fecha 9 de setiembre de 2009, respondió afirmando que no se estaba llevando a cabo ninguna obra dentro de su propiedad y que desconocían cuál era la misma (fojas 118). El demandante sostiene que ante la inexistencia de un procedimiento administrativo, recurrió a la vía del amparo.

El Décimo Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Arequipa, mediante Resolución 01-20009, de fecha 5 de octubre de 2009, declaró improcedente la demanda por la causal de improcedencia prevista en el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00116-2013-PA/TC

AREQUIPA

NICOLAS MELVIN QUISPE DIAZ

Constitucional al considerar que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la propiedad invocado. Con fecha 14 de setiembre de 2010, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Arequipa declara nula la apelada por considerar que lo que en realidad pretende el demandando no es la protección de su posesión por actos perturbatorios, sino la tutela de su derecho a la propiedad sobre terrenos rústicos en los cuales se ha empezado la construcción del puente peatonal. En consecuencia, dispuso que el juez de la causa emita nueva resolución admitiendo la demanda. Mediante Resolución 15, de fecha 29 de octubre de 2010, la magistrada María Concha Garibay del Sexto Juzgado Civil de la Corte Superior de Arequipa asume el conocimiento de la causa y, con fecha 7 de noviembre de 2010, admite a trámite la demanda.

Con fecha 19 de enero de 2011, la emplazada contesta la demanda solicitando que la misma sea declarada improcedente por no haberse agotado la vía del proceso contencioso administrativo y, en caso se conozca el fondo del asunto, se declare infundada ante la inexistencia de vulneración alguna del derecho invocado por el demandante. Señala que no se está construyendo sobre la propiedad del recurrente porque éste no registra propiedad alguna ante la Municipalidad Distrital de Santa Isabel de Siguas ni tampoco figura pago alguno de autovalúo o alcabala. Refiere, además, que en sesión de consejo de fecha 25 de marzo de 2010 se aprobó la construcción del puente peatonal en beneficio de la población dado que el mismo une a los poblados de la Ranchería y la Quebrada, dando acceso a puestos de salud, iglesia y al cementerio (fojas 209).

Con fecha 24 de marzo de 2011, el Sexto Juzgado Civil de la Corte Superior de Arequipa declaró fundada la demanda por la afectación del derecho a la propiedad del demandante y, asimismo, sostuvo que la emplazada había infringido el principio de interdicción de la arbitrariedad. En consecuencia, dispuso que, en ejecución de sentencia, la parte demandada proceda a realizar el pago del justiprecio o indemnización bajo la determinación de los peritos del Consejo Nacional de Tasaciones – Conata. En cuanto a las demás pretensiones, estas fueron declaradas infundadas.

Mediante escrito de apelación, de fecha 12 de abril de 2011, la emplazada recurre la sentencia fundamentando su apelación con nuevos hechos allegados al proceso. Refiere que con fecha 8 de febrero de 1992, don Héctor Esteban Pacheco Acobo y doña Candelaria Meza Valdivia, como propietarios originarios de los fundos en cuestión, mediante Cédula de Inscripción 5005 postularon al procedimiento de adjudicación para los damnificados por desastres naturales en los valles de Siguas, Quilca y Huasamayo por el cual a aquellos propietarios de fundos ubicados en dichas localidades damnificadas se les iba a entregar una parcela en la Irrigación Majes a cambio de la sola



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00116-2013-PA/TC

AREQUIPA

NICOLAS MELVIN QUISPE DIAZ

transferencia de su propiedad a la Autoridad Autónoma de Majes – Autodema (fojas 295 a 296).

Aduce que en el marco de este procedimiento de adjudicación, los fundos de propiedad de don Héctor Esteban Pacheco Acobo y doña Candelaria Meza Valdivia, fueron transferidos a Autodema a cambio de la Parcela 048 del Asentamiento 1 de la Sección “D”. En consecuencia, la emplazada asegura que el terreno que el demandante asegura como de su propiedad, en realidad le pertenece a Autodema, por lo que este no tendría derecho alguno sobre los referidos fundos. Alega que a pesar que los nuevos adquirentes –dentro de los cuales se encuentra el ahora demandante- desconocían que la propiedad de estos terrenos recaía sobre la Autodema, los propietarios originarios transfirieron, con fecha 19 de setiembre de 1995, su propiedad al demandante y a su esposa de mala fe. Refiere también que si bien es cierto que el demandante y su esposa pudieron inscribir el bien adquirido a su nombre, esto se debe a que no existía ninguna inscripción previa realizada por la Autodema, y que cuando él quiso acogerse al procedimiento de adjudicación recién tomó conocimiento de que los anteriores propietarios ya habían realizado dicho procedimiento.

Con fecha 9 de agosto de 2011, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa resuelve declarar nula la resolución de fecha 24 de marzo de 2011 e infundadas las demás pretensiones en mérito a que el Sexto Juzgado Civil no tenía conocimiento de los nuevos hechos alegados por la emplazada respecto del procedimiento de adjudicación. En consecuencia, sostuvo que los referidos hechos debían ser incorporados adecuadamente al proceso para que el *a quo* emita sentencia con mayores fundamentos.

A su turno, el Sexto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante sentencia de fecha 12 de marzo de 2012, declara fundada la demanda por considerar que se había vulnerado el derecho a la propiedad del demandante. Advierte el referido Juzgado que los propietarios originarios nunca transfirieron los fundos en cuestión a la Autodema y que mediante Resolución 135-95 la referida entidad resolvió el contrato a favor de los primeros propietarios por no haber revertido las parcelas adjudicadas que eran dominio de la Autodema. Sostiene, además, que la propiedad de los fundos le corresponde al demandante y a su esposa tomando en consideración que la escritura pública de compraventa sigue vigente sin que se haya declarado nula o sin efecto. En consecuencia, al haber devenido en irreparable la afectación por haberse terminado de construir el referido puente, dispuso que la emplazada, en ejecución de sentencia, indemnice al recurrente por el despojo y uso de su terreno. Tanto el demandante como la emplazada apelaron dicha sentencia. El demandante alega que su petitorio está dirigido a que se ordene la demolición del puente peatonal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00116-2013-PA/TC

AREQUIPA

NICOLAS MELVIN QUISPE DIAZ

Con fecha 3 de octubre de 2012, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa declara fundada la demanda por la vulneración del derecho a la propiedad y, revocando la misma en el extremo que dispuso que en ejecución de sentencia se proceda a realizar el pago del justiprecio o indemnización, la reformó ordenando al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Santa Isabel de Siguan no volver a incurrir en las acciones que motivaron la interposición de la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En la sentencia de fecha 3 de octubre de 2012 expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Arequipa se declaró fundada la demanda interpuesta por el recurrente en lo referido a la afectación de su derecho a la propiedad pero se revocó el extremo que dispuso que en ejecución de sentencia se proceda a realizar el pago del justiprecio o indemnización y, reformándola, ordenó al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Santa Isabel de Siguan abstenerse de incurrir nuevamente en acciones similares a las que motivaron la interposición de la demanda.
2. En consecuencia, y dado que en su recurso de agravio el recurrente señala que el mismo ha sido interpuesto con el objeto de cuestionar únicamente la parte revocada y reformada de la sentencia de vista, esta Sala se pronunciará solamente respecto de este extremo de la controversia.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

3. El primer párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional expresamente dispone que el objeto de los procesos de tutela de derechos es el de proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo.
4. En el caso de autos, se advierte que si bien ambas instancias constataron la vulneración del derecho a la propiedad del recurrente, el *a quo* considero que correspondía una indemnización por el despojo y uso del terreno, cuyo pago debería realizarse de conformidad con lo que determine el Conata. Al respecto, se debe mencionar que el escenario del proceso constitucional de amparo no es el adecuado para determinar o cuantificar indemnizaciones [Cfr. STC N° 03258-2010-PA/TC fundamento 23]. Esto se debe a que para la determinación de este aspecto se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00116-2013-PA/TC

AREQUIPA

NICOLAS MELVIN QUISPE DIAZ

requiere, sobre todo en casos como el presente, de la actuación de medios probatorios que sustenten el grado de afectación del derecho a la propiedad del recurrente y, en consecuencia, determinar la indemnización que le corresponde. De manera que dicha pretensión no puede ser atendida en esta sede constitucional puesto que, de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, en los procesos constitucionales no existe etapa probatoria.

5. En el presente caso, si bien es cierto que se ha acreditado la violación del derecho a la propiedad del demandante, como consta en autos, también lo es que ya se ha procedido con la construcción del puente peatonal en parte de su terreno. En consecuencia, esta Sala estima que, a la fecha, tal afectación ha devenido en irreparable. Por ello, lo que corresponde es aplicar el segundo párrafo del artículo 1 Código Procesal Constitucional, no con el objeto de reponer las cosas al estado anterior, lo cual resulta materialmente imposible, sino con el propósito de evitar que la autoridad emplazada vuelva a realizar obras y/o proyectos que afecten la propiedad de los pobladores sin realizar el procedimiento de expropiación conforme a la Constitución y la ley.
6. De manera que, si bien el daño ha devenido en irreparable, y estando acreditada la violación del derecho a la propiedad de la que fue víctima el recurrente, esta Sala considera que debe reconocérsele al recurrente el pago de una indemnización, cuyo monto deberá ser determinado en la vía ordinaria y según la forma legal que corresponda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo en el extremo que fue materia del presente recurso.
2. Dejar a salvo el derecho del demandante de acudir a la vía ordinaria a efectos de reclamar el pago de la indemnización justipreciada que corresponda.

Publíquese y notifíquese.

SS.
RAMOS NÚÑEZ
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:
01 FEB. 2018



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL